

Resolución número 57. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:24 horas del 17 de octubre de 2025.

RESULTANDO

Que el día lunes 13 de octubre de 2025, el señor Belisario Antonio Solano Solano, en su condición de Presidente propietario del Partido Actuemos Ya (en adelante PAY), solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 17 de enero de 2026, de las 10:30 horas a las 12:30 horas, en Cartago, en el cantón La Unión, en el distrito administrativo San Diego, en el distrito electoral San Diego, *“Costado oeste de la plaza de deportes de san diego, sobre la acera”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 71.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que ***“Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día”***.

III. Que en fecha 18 de setiembre de 2025, el Partido Unidos Podemos (en adelante PUP) y mediante solicitud número 2, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este Programa Electoral para realizar un piquete, que se realizará también en Cartago, en el cantón La Unión, en el distrito administrativo y electoral San Diego, mismo distrito electoral donde se desea realizar la actividad solicitada por el partido aquí gestionante, el mismo día, según consta en la resolución número 1, consecutivo número 2, dictada a las 13:21 horas del 23 de setiembre de 2025 (ver: [R1-del-23-de-setiembre-de-2025-Solicitudes-2-4-5-PUP](#)). **Respecto del horario, la actividad ya aprobada comprende de las 11:00 a las 12:00 horas, mientras que la actividad vinculada a la presente gestión se proyecta realizar entre las 10:30 horas a las 12:30 horas, es decir, en un horario superpuesto. El lugar de la actividad autorizada coincide con el lugar propuesto de esta solicitud y que le interesa al partido gestionante. En razón de ello, y al amparo de la norma legal arriba citada y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, desde ya se dispone la denegatoria del presente trámite.**

Para fundamentar mejor el criterio jurídico a aplicarse en este asunto, resulta oportuno acá citar el voto 0807-E3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, dictado a las 14:30 horas del 19 de enero de 2024, el cual aborda una situación que guarda notoria similitud con la que aquí se está resolviendo:

«2) **Sobre la finalidad de la regulación contenida en el artículo 137 del Código Electoral:** El derecho de participación política en general y su especie instrumentalizado en las manifestaciones, desfiles y otras actividades públicas partidarias, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a las limitaciones o restricciones autorizadas por el principio de proporcionalidad, según el cual la validez de las limitaciones o restricciones dependerá de que además de encontrarse

debidamente previstas en la ley, sean “razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo” (Sentencias de la Sala Constitucional números 1147-90 5261-95 de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995 y 184-97 de las 9:42 horas del 10 de enero de 1997).

El artículo 137 del Código Electoral, que establece las pautas bajo las que deben regirse las actividades proselitistas en sitios públicos, en lo conducente dispone:

ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos: Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

b) Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.

d) Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive.

g) En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.” (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

El Reglamento desarrolla las reglas de este tipo de actividades partidarias. El artículo 1 define al “piquete” como la actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación. El artículo 17 de esta norma regula las disposiciones específicas para la realización de este tipo de actividades, en lo atinente señala:

“Artículo 17.- DE LOS PIQUETES Y SUS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. Para la realización de los piquetes se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Deberán ubicarse y permanecer en el sitio que se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos, o que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas ajenas a la actividad.

b) Se prohíbe la utilización de altavoces, así como la distribución y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante o psicotrópica.

c) No se podrán realizar piquetes de un partido o de una coalición si el Cuerpo Nacional de Delegados ha previamente autorizado, para el mismo día y lugar, una actividad de otra agrupación política, la cual tendrá la exclusividad de piquetes en la respectiva localidad.

d) Se prohíbe en los piquetes, todo acto de violencia de hecho o verbal entre los propios participantes, o contra personas o grupos ajenos a la actividad. La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar la realización de la actividad.” (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

La aplicación de estas reglas debe responder a un criterio de proporcionalidad y de interés público. Así se dispuso en la resolución n.º 926-E3-2020:

“El establecimiento de tales reglas responde no sólo a un imperativo legal sino a razones de interés público que prevalecen frente al interés partidario; en este caso, con el objetivo de que dos o más partidos políticos no converjan en un mismo escenario espacio-temporal, con el riesgo asociado que ello puede involucrar para el orden, la integridad de las personas y la seguridad pública.

Ese mecanismo de distribución ordenado y preferente procura evitar, dentro de lo posible, situaciones que favorezcan o propicien el enfrentamiento entre los miembros o simpatizantes de las diferentes agrupaciones y, a la vez, facilitar a cada partido político un espacio individual y exclusivo en un entorno seguro y sin inconvenientes para proyectarse a la ciudadanía.”

La interpretación teleológica del artículo 137 Código Electoral, que atiende a los principios, valores y finalidades del precepto, permite entender que el **fin perseguido** de estas limitaciones fue garantizar el ejercicio del derecho de participación política en un marco de seguridad, salubridad, orden y conveniencia. La voluntad del legislador es clara en punto a que por las razones citadas no deben coincidir dos actividades proselitistas de dos fuerzas partidarias distintas.

3) Improcedencia de la autorización solicitada. El PLP impugna la decisión de denegatoria del PASP del “piquete” solicitado para el 20 de enero del 2024 en la franja horaria de las 15 a 17 horas, porque considera que, pese a que el PUP tiene previamente autorizado otro piquete en una localidad cercana (mismo distrito administrativo y electoral, a 32 metros de distancia) no existe coincidencia horaria porque la primera actividad está programada entre las 9 a las 15 horas.

El PASP deniega la segunda solicitud porque considera que la cercanía temporal pone en riesgo la seguridad, ya que exista una gran probabilidad de que coincidan ambas fuerzas políticas, lo cual va a contrapelo de la finalidad perseguida en la norma aplicable.

Esta Magistratura Electoral coincide con las apreciaciones del PASP. Como se indicó en el punto 1), es innegable la relevancia de este tipo de actividades públicas como instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias; sin embargo, su ejercicio no es ilimitado ya que el legislador ha establecido una serie de condiciones razonables para su autorización, fundadas en motivos de orden público y de seguridad e integridad de las personas.

La celebración de dos actividades partidarias en lugares con una cercanía de 32 metros en forma consecutiva **pone en riesgo los bienes tutelados en la norma jurídica en cuestión. De cierto es que estas actividades no son a la misma hora, pero el hecho de que una finalice a la misma hora que inicia la otra actividad permite suponer razonablemente que, tratándose de un acto estacionario, coincidirán ambas fuerzas políticas en el sitio, dado que la organización de las actividades implica una serie de actos logísticos preparatorios que requieren la asistencia de los partidarios minutos antes del inicio de la actividad.**

Con fundamento en el estudio del expediente, la normativa aplicable y los principios que rigen esta materia procede declarar sin lugar el recurso formulado y confirmar la resolución combatida en todos sus extremos.» (el subrayado y la negrita son del original).

En el precedente jurisdiccional aquí citado, se tenían dos piquetes de dos partidos políticos distintos, a realizarse prácticamente en el mismo lugar, pero en términos de tiempo uno de ellos, cuya autorización se denegó, iniciaba cuando el ya autorizado estaba concluyendo; en suma se trató de dos actividades con horarios consecutivos. Tal y como consta en el presente considerando, el TSE confirmó la decisión de este Programa Electoral ratificando las valoraciones relativas al resguardo de la seguridad e integridad de las personas participantes en ambas actividades. En el presente caso, se tiene que el horario de la solicitud número 71 del PAY es casi el mismo que tiene la solicitud 2 del PUP (la diferencia es de solo treinta minutos respecto del inicio y la terminación). Tratándose de un horario superpuesto resulta más notoria la improcedencia de la solicitud del PAY, la cual resulta excluida por el mejor derecho que tiene el PUP respecto de la gestión previa y ya autorizada en firme.

IV. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en la norma legal precitada, no procede su autorización por contravenirla expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria. Se toma en cuenta para ello la evidente proximidad en ubicación (propiamente la plaza de deportes de San Diego, cantón La Unión, provincia de Cartago) y horario, circunstancias que en el marco del orden y la seguridad que deben resguardarse en estas actividades de campaña, conminan a esta Administración Electoral a inclinarse por la denegatoria aquí dispuesta.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales indicadas *supra*, se deniega la solicitud formulada número 71, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d del artículo 137 del Código Electoral). **La presente solicitud, al ser confrontada con la autorización dada de previo al Partido Unidos Podemos para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 2, adolece de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobada, según aquí se está disponiendo.** Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

